



“RES PUBLICA LITTERARUM”
DOCUMENTOS DE TRABAJO
DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN ‘NOMOS’

2005-08

D.L. M-24672-2005

ISSN 1699-7840

Autor: Instituto Lucio Anneo Séneca

Editor: Francisco Lisi Bereterbide

Carla Masi Doria

Patronos y libertos: perspectivas jurídicas y realidades sociales. Movilidad de la riqueza y derecho sucesorio*

*Sen., Ep. mor. (3.) 27.5. Et patrimonium habebat libertini et ingenium:
numquam vidi hominem beatum indecentius.*

En un Instituto de estudios clásicos sobre la sociedad y la política que toma su nombre del gran intelectual hispano-romano Séneca, con motivo de la invitación recibida para dar esta conferencia, lo que constituye para mí un gran honor, he decidido hablar sobre una cuestión particularmente querida para mí, esto es, la relación entre patrono y libertos. Para ello voy a partir de la cita de Séneca de las *epistulae morales ad Lucilium* que he referido al inicio. El texto, relativo a los esclavos manumitidos, es particularmente relevante si tenemos en cuenta que proviene de un miembro de la clase dirigente romana de la mitad del siglo I d.C., una persona concedora del derecho, tal y como ha puesto de manifiesto la historiografía.

Evidentemente el *patrimonium libertini* es un signo cuasi típico de riqueza; por el contrario, del *ingenium libertini* se desprende una cierta bajeza intelectual y moral. Esto se deduce del paradigma que es aplicado por el filósofo al *dives* Calvisio Sabino, ciertamente noble y potencialmente *beatus*, pero que se comportaba “indecentemente” reproduciendo actitudes y comportamientos que sólo se adoptaban en la sociedad romana por individuos del *milieu* de los libertos.

A modo de introducción al tema, lo que más me interesa en esta sede es resaltar la proverbialidad con la que en esta época se asume la riqueza de los libertos. Riqueza cuya transmisión hereditaria (bastante importante en el mundo romano) está regulada por un conjunto de normas, históricamente verificadas, que daban cabida a los intereses de los patronos, de los *ex domini* que habían concedido a sus esclavos el preciado regalo de la libertad y de la ciudadanía romana en virtud de las prescripciones que para esta finalidad establecía el *ius civile* (con las *manumisiones vindicta, censu, testamento*).

Para seguir esta evolución histórico-jurídica, con importantes implicaciones sociales y económicas, en la descripción de la movilidad patrimonial, especialmente a través del derecho hereditario, es oportuno proceder a un rápido encuadramiento general con el fin de efectuar el análisis de las principales fuentes jurisprudenciales.

El enriquecimiento en forma de *peculium* en tiempo de esclavitud, y una vez obtenida la *libertas*, convertido en un patrimonio de pleno derecho, es, ciertamente, una de las principales tendencias sociales que podemos constatar en la historia romana a finales de la República y durante el Principado. Desde una perspectiva diacrónica, que podría arrancar del régimen decemviral, medir el impacto significa asumir una línea de investigación en la cual es particularmente significativo el régimen sucesorio. Estamos ante una de las formas más importantes de transmisión de la riqueza de la sociedad preindustrial que, en el caso de los libertos, resulta condicionada por su *status*. No en balde Fabre ha hablado de un “*arrière-plan*” de la manumisión romana: la relación jurídica de patronato se construye, más que sobre una relación personal, sobre una relación económica en la que destaca el peculio como elemento central, *peculium* que, frecuentemente, se convierte en la base financiera mediante la que el esclavo “compra” la libertad.

* El presente texto se corresponde con la conferencia impartida el 19 de mayo de 2005 por la Profesora Doctora Dña. Carla Masi Doria, Catedrática de Derecho romano de la Universidad Federico II de Nápoles, en el II Ciclo de Conferencias que con el título “Cultura, Política y Derecho” organizó el Instituto de Estudios Clásicos sobre la Sociedad y la Política “Lucio Anneo Séneca” durante el curso académico 2004-2005.

Las fuentes jurídicas que contienen materiales útiles para la investigación de este particular régimen hereditario destacan la importancia de las sucesiones de los libertos. Dichas fuentes, coordinadas con algunos datos que emergen de los textos literarios y epigráficos, permiten profundizar en un momento importante de la antigua relación entre esclavitud y libertad.

En particular, resulta interesante un largo pasaje del jurista Gayo (3.39 ss.) relativo a la sucesión del patrono (el antiguo *dominus*) en los bienes del *libertus* (el esclavo manumitido); el interés nace más que por los datos técnicos que ofrece para el estudioso del derecho romano, porque representa el florecimiento jurídico propio del progresivo enriquecimiento de los libertos (un relevante dato social); su riqueza, en época julio-claudia, conoce una difusión y una cuantía económica que no había alcanzado hasta ese momento.

Dos coordenadas cronológicas podrían resultarnos útiles: la primera la ubicamos en el año 31 a. C. (fecha de la batalla de *Actium* confirmación del poder definitivo de Octaviano) según Dion Casio 50.10.4, senatorial de lengua griega de época severiana. El hijo adoptivo de César (todavía no Augusto), pensó que los libertos habían sido responsables de un pavoroso incendio que había causado daños en el Circo y en edificios adyacentes. El motivo residiría en la imposición de una tasa especial, equivalente a la octava parte del patrimonio, sobre aquellos que poseyesen más de cincuenta mil dracmas (cerca de doscientos mil sestercios). Las turbulencias económico-sociales de la crisis de la República habían comportado también la ascensión de ex esclavos emprendedores y hombres de negocios sin escrúpulos, los cuales habrían alcanzado una envidiada posición económica. Éstos son precisamente los esclavos *manager*, de acuerdo con la definición que tiene su origen en una escuela romanística italiana a través de los trabajos de Serrao y, sobre todo, de Andrea di Porto.

La segunda coordenada la ubicamos con el último *princeps* de la *domus* Julia. Nerón, nos lo transmite su biógrafo Suetonio (*Nero* 32.2), estableció que se le adjudicaran las cinco sextas partes de los bienes de los libertos que hubieran usurpado los gentilicios correspondientes al emperador: *Iulius*, *Claudius*, *Domitius*, como si hubiera sido su patrono putativo respecto de derechos ampliados inmensamente. Este típico ejemplo de *avaritia* muestra cómo los patrimonios libertinos debieron ser apetecidos también por la casa imperial.

En el siglo que transcurre entre estas dos significativas noticias encontramos en el *Satyricon* de Petronio con toda probabilidad, la literatura irónica más sabia puesta en los labios del ex esclavo Trimalción, y la confirmación de las más relevantes disposiciones normativas en su sentido más extenso (se trata de intervenciones propuestas por el pretor en su edicto jurisdiccional) conducentes a compensar desde el punto de vista económico-social el ascenso de los libertinos en relación a sus patronos. Estas intervenciones se materializaban no sólo en la determinación de las *operae* (prestaciones de servicios prometidas en el acto de la manumisión) sino también en obligaciones de tipo sucesorio.

Procedamos, pues, a trazar las grandes líneas del régimen de la sucesión del patrono en los *bona libertorum*, esto es, en el patrimonio de un esclavo manumitido, a través de los diferentes momentos de la historia de Roma. Podremos comprobar tal fenómeno en la acumulación de disposiciones de diverso género y significación: disposiciones que se remontan a la Ley de las XII Tablas, edicto del pretor, *lex Papia Poppaea*. Por lo tanto, las fuentes en la materia son de procedencia diversa.

En primer lugar, el amplio fragmento de Gayo (3.39-54), y, después, un capítulo, el XXIX de los sintéticos *Tituli ex corpore Ulpiani* recientemente estudiado por Martin Avenarius que él data, sorprendentemente, en torno al 180 p. C. contra la consolidada opinión de la historiografía que los considera postclásicos, permiten recorrer históricamente la mutación que se produce en la disciplina y, en consecuencia, reconstruir las situaciones jurídicas correspondientes a las diversas épocas.

Entre las fuentes no jurídicas se encuentran referencias esparcidas y no homogéneas a la relación sucesoria patrono/liberto. Se trata de episodios concretos y absolutamente particulares que, si bien no siempre sirven para efectuar la reconstrucción sistemática de los institutos, sí muestran momentos específicos que pueden ser de gran utilidad para la ubicación histórica de datos técnicos en nuestro poder. La primitiva evolución del comportamiento pretorio - tras haberse estratificado en el edicto - que se sustentaba en la concesión a los patronos de la *bonorum possessio* (que en general ha sido definida como "el medio a través del cual el

pretor operó una verdadera revolución adecuando las categorías y los órdenes de sucesores a la alterada estructura económica y potestativa familiar”, Pugliese) se nos ha dado a conocer a través de Cicerón - en particular por algunos fragmentos de las *Verrinae* - y de Valerio Máximo, en su erudita y un tanto escandalosa recopilación de los *facta et dicta memorabilia*. Además, un largo título, el 38.2, que contiene 51 fragmentos de obras jurisprudenciales dedicados a los *bona libertorum* en los *Digesta* de Justiniano.

Gayo, en el tercer libro de sus Instituciones (3.39 ss.), trata expresamente del régimen de los *bona libertorum* con un *incipit* típico de sus comentarios: *Nunc de libertorum bonis videamus ...* Anteriormente se había ocupado de la sucesión legítima en base a las XII Tablas (§ 1-24), después, de las *bonorum possessiones*, ésto es, del sistema de sucesión, paralelo al civil, pero más ágil, escogido de la praxis de la *iurisdictio* pretoria (§ 25-38). Las vicisitudes hereditarias relativas a los esclavos manumitidos son, así pues, expuestas en los párrafos que van del 39 al 76.

El texto gayano relativo a los *bona libertorum* comprende estructuralmente varias situaciones concretas que podrían útilmente ser esquematizadas de la siguiente forma: los derechos de los patronos sobre los *bona libertorum* (§ 39-42), la sucesión respecto de los libertos (§ 43-44), los derechos de los descendientes del patrono (§ 45-48), los derechos de los patronos y de sus hijos (§ 49-53). Además, Gayo presenta una visión histórica de la *successio libertorum*, individualizando tres períodos cronológicamente distintos. El primero relacionado con el texto decemviral y su interpretación (*ita demum lex XII tabularum*) § 40. El segundo ligado con la reforma pretoria (*postea praetoris edicto*) § 41. El tercero relativo a las disposiciones contenidas en la Ley Papia Popena (*postea lege Papia*) § 42.

En relación con el texto de Gayo 3.40, también en el capítulo 29 de los citados *Tituli ex corpore Ulpiani*, que según una autorizada historiografía resultaría de origen gayano (habría que mencionar el nombre de V. Arangio-Ruiz) se analiza el régimen de los *bona libertorum*.

Tit. Ulp. 29.1. Civis Romani liberti hereditatem lex Duodecim Tabularum patrono defert, si intestato sine suo herede libertus decesserit: ideoque sive testamento facto decedat, licet suus heres ei non sit, seu intestato, et suus heres ei sit, quamquam non naturalis, sed uxor puta, quae in manu fuit, vel adoptivus filius, lex patrono nihil praestat. Sed ex edicto praetoris, seu testato libertus moriatur, ut aut nihil aut minus quam partem dimidiam bonorum patrono relinquat, contra tabulas testamenti partis dimidiae bonorum possessio illi datur, nisi libertus aliquem ex naturalibus liberis successorem sibi relinquat; sive intestato decedat, et uxorem forte in manu vel adoptivum filium relinquat, aequae partis mediae bonorum possessio contra suos heredes patrono datur.

Volvamos a Gayo 3.39-40:

Nunc de libertorum bonis videamus. 40. Olim itaque licebat liberto patronum suum *impune* testamento praeterire. Nam ita demum lex XII tabularum ad hereditatem liberti vocabat patronum, si intestatus mortuus esset libertus nullo suo herede relicto. Itaque intestato quoque mortuo liberto, si is suum heredem reliquerat, nihil in bonis eius patrono iuris erat; et si quidem ex naturalibus liberis aliquem suum heredem reliquisset, nulla videbatur esse querella; si vero vel adoptivus filius filiae vel uxor, quae in manu esset, suus vel sua heres esset, aperte iniquum erat nihil iuris patrono superesse.

Según el jurista, en el pasado, el liberto habría gozado de una plena libertad testamentaria, pudiendo tranquilamente excluir al patrono haciendo testamento (*Olim itaque licebat liberto patronum suum impune testamento praeterire*): únicamente cuando hubiese muerto intestado y carente de *heredes sui*, el patrono era llamado *ex XII tabulis* a sucederle.

La *ratio* del derecho más antiguo no es investigada por el jurista quien, sin embargo, demuestra no compartirla utilizando el adverbio *impune* para calificar de esta forma el comportamiento del liberto que hubiera preterido al patrono. La valoración crítica de la normativa se materializa más adelante con la expresión *aperte iniquum erat nihil iuris patrono superesse*.

La absoluta libertad testamentaria, con la posibilidad de designar los propios herederos y, por lo tanto, excluir al patrono, es un dato significativo que emerge del fragmento. Por un lado, ha constituido un fuerte elemento para fundar la tesis que afirma una progresiva involución de la condición de los libertos en el transcurso de los siglos (y me refiero a Cosentini). Por otra parte, ha sido negada, o al menos fuertemente redimensionada en su significado y en sus originarios efectos, con un análisis histórico comparativo (y estoy pensando en Fabre y Hubrecht). Ciertamente, es necesario considerar que en una época más antigua (*initio*) las únicas formas de testamento eran las de *in procinctu* y *calatis comitiis*, ambas de naturaleza solemne y probablemente sancionadas con la directa participación del pueblo. Creo que, difícilmente, el *populus* y los pontífices - partícipes, en todo caso, de ésta forma testamentaria (cfr. Gell. 15.27.1: *In libro Laelii Felicis ad Q. Mucium primo scriptum est Labeonem scribere 'calata' comitia esse quae pro conlegio pontificum habentur ...*) - habrían aprobado las disposiciones de última voluntad de un liberto que hubiera excluido al patrono sin un motivo digno de consideración.

De todas formas, se debe defender que en época decemviral, el liberto, en cuanto *civis romanus*, podría hacer uso de los derechos establecidos en la "codificación". En efecto, en general la ley permitía al ciudadano romano disponer de sus bienes con base en *Tab 5.3: uti legassit suae rei ita ius esto* (según una de las transmisiones textuales del citado versículo).

Sin embargo, es necesario pensar que hacia la mitad del siglo V a. C. (una época que se caracteriza por la recesión económica y en la que todavía era fundamental la propiedad fundiaria, poco accesible, especialmente, fuera del sistema gentilicio) los patrimonios de los libertos difícilmente podrían aumentar tanto desde el punto de vista económico, como para que pudieran convertirse en apetecibles para la *familia patroni*. Algo exiguo debía de ser el número de esclavos y, en consecuencia, de manumitidos. Por ello, es más probable que la indignación de Gayo naciera antes bien de la valoración de la situación precedente a la reforma pretoria, pero posterior a la decemviral, reforma que estaba relacionada tanto con la aparición del *testamentum per aes et libram*, como con la cada vez más numerosa presencia de esclavos en Roma, hecho que corresponde con el expansionismo itálico en el Mediterráneo.

Las disposiciones decemvirales que se refieren a la sucesión del liberto nos son transmitidas por la moderna palingenesis de las XII Tablas (*tabula V*), tras las disposiciones referentes a la sucesión de los ingenuos, precisamente en la *tab. 5.8*.

Desgraciadamente no poseemos normas decemvirales que nos hayan llegado íntegras sobre la posición sucesoria del liberto; tampoco es posible establecer con seguridad si se trata de uno o dos versículos, en base al modelo de la *successio ab intestato* del ingenuo, como ha apuntado recientemente Talamanca. Para la reconstrucción del significado de la primera parte de la disposición (*Civis Romani liberti hereditatem lex duodecim tabularum patrono defert, si intestato sine suo herede libertus decesserit*), son fundamentales *Tit. Ulp. 29.1* y *Gai 3.40*. En cuanto a la segunda parte (*ex ea familia ... in eam familiam*), nos podemos dirigir a *D. 50.16.195.1* (*Ulp. 46 ad ed.*) que, evidentemente, restituye el dictado sólo en forma muy fragmentaria.

Aún así las fuentes permiten una reconstrucción bastante aceptable del régimen decemviral relativo a los libertos arrancando de la explícita referencia a las XII Tablas en *Gayo 3.40* que parece referirse a la sucesión *ab intestato*: *nam ita demum lex XII tabularum ad hereditatem liberti vocabat patronum si intestatus mortuus esset libertus nullo suo herede relicto*. Por lo tanto, por lo que nos refiere Gayo, la ley contemplaba la sucesión del patrono en ausencia de testamento y de *sui heredes* del liberto (la esposa y los *fili familias*), es decir, de los miembros sometidos a la *potestas* del padre. *Uxor in manu* y *fili in potestate*, aún siendo adoptivos, sucedían, por consiguiente, en pleno derecho. Esto significa que si eran *sui heredes*, la sucesión de los libertos era idéntica de la de los ingenuos (nacidos *liberi*).

Con suma prudencia podríamos adelantar la hipótesis de que el versículo de las XII Tablas hubiese sido concebido como sigue: *si intestato (libertus) moritur cui suus heres nec escit patronus familiam habeto*. Este ensayo de reconstrucción se modela de acuerdo al tenor textual (probablemente renovado en nuestras fuentes) de la *tab. 5.4* (*SI INTESTATO MORITUR, CUI SUUS HERES NEC ESCIT, ADGNATUS PROXIMUS FAMILIAM HABETO*) relativa a la sucesión de los ingenuos.

Considerando que a los ingenuos, faltando los *heredes sui*, les sucedía el pariente más cercano en línea masculina, llamado *adgnatus proximus*, el patrono asumía en relación al liberto la posición sucesoria propia del *adgnatus proximus* en la sucesión de los ingenuos.

Pasemos ahora a la intervención pretoria que se sustancia en la introducción de la *bonorum possessio dimidiaie partis* (sobre la mitad del patrimonio) a favor del patrono:

Gai 3.41. Qua de causa postea praetoris edicto haec iuris iniquitas emendata est. Si enim faciat testamentum libertus, iubetur ita testari, ut patrono suo partem dimidiam bonorum suorum relinquat, et si aut nihil aut minus quam partem dimidiam reliquerit, datur patrono contra tabulas testamenti partis dimidiaie bonorum possessio; si vero intestatus moriatur suo herede relicto adoptivo filio vel uxore, quae in manu ipsius esset, vel nuru, quae in manu filii eius fuerit, datur aequae patrono adversus hos suos heredes partis dimidiaie bonorum possessio. Prosunt autem liberto ad excludendum patronum naturales liberi, non solum quos in potestate mortis tempore habet, sed etiam emancipati et in adoptionem dati, si modo aliqua ex parte heredes scripti sint, aut praeteriti contra tabulas testamenti bonorum possessionem ex edicto petierint; nam exheredati nullo modo repellunt patronum.

He descrito la situación precedente a la reforma pretoria y es Gayo, tal vez, quien se detiene sobre el derecho más antiguo con la finalidad de introducir los perfiles positivos y, en su opinión, más equitativos de las innovaciones contenidas en el edicto. El jurista de época de los Antoninos al tratar de la sucesión *ab intestato* - en la cual la existencia de *heredes sui* era presupuesto suficiente para la exclusión del patrono- distingue dos supuestos: primero, si el liberto había dejado un *suus* hijo natural "*nulla videbatur esse querella*", y segundo, si, por el contrario, los herederos "*sui*" eran un hijo o una hija adoptivos "*aperte iniquum erat nihil iuris patrono superesse*".

Las innovaciones del edicto pretorio van dirigidas propiamente a la corrección de la *iuris iniquitas*. Parecía manifiestamente injusto que entre los *heredes sui*, cuya presencia era suficiente para excluir al patrono, estuvieran comprendidos también los hijos adoptivos y la *uxor in manu* del liberto; ésta última era una persona en absoluto ligada por vínculos de sangre con el *de cuius*, y sus intereses (en un cierto momento de la evolución jurídica) parecían evidentemente menos merecedores de tutela, por parte del ordenamiento, que los del patrono, o, como mucho, lo estarían al mismo nivel.

La reacción pretoria iba, por lo tanto, encauzada a proteger, con la introducción de la *bonorum possessio dimidiaie partis*, los intereses del patrono excluido de los bienes de los esclavos tras su manumisión. Ésto se manifestaba en dos planos, no únicamente *ab intestato*, ésto es si entre los *sui* supérstites quedaran exclusivamente "*non naturales*", como por ejemplo un hijo adoptivo o la *uxor in manu*: Gai 3.41 ... *si vero intestatus moriatur suo herede relicto adoptivo filio 'vel' uxore quae in manu ipsius esset ... datur aequae patrono adversus hos suos heredes partis dimidiaie bonorum possessio*, sino también si el liberto hubiera hecho testamento instituyendo heredero a un extraño o a un *suus non naturalis*. Por lo tanto, y empleo para ello palabras de Pugliese, el pretor: "*si fece esponente della reazione dei conservatori contro i progressi compiuti da alcune categorie sociali*".

En resumidas cuentas, el liberto habría debido dejar, en caso de que hubiera hecho testamento, la mitad de su patrimonio al patrono. Por el contrario, si el patrono hubiera sido excluido del todo, o instituido en una cuota inferior a la que le correspondía *ex edicto*, el pretor le habría concedido la posesión de la mitad de los bienes contra las disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la presencia de verdaderos y propios *liberi naturales* del liberto convertía en lícita la exclusión del patrono, a menos que no hubieran sido desheredados. La locución *liberi naturales* puede indicar, bien los hijos ilegítimos nacidos de uniones estables (concubinato o contubernio), bien los hijos legítimos efectivamente engendrados (*in potestate*, emancipados o dados en adopción, según la eficaz síntesis de Luchetti). Naturalmente en nuestro caso se trata de hijos efectivamente concebidos. Gayo especifica: no sólo aquellos que estaban *in potestate* al tiempo de la muerte *sed etiam emancipati et in adoptionem dati*, si instituidos herederos en una cuota cualquiera, o si, habiendo sido preteridos, hubieran pedido, en base al

edicto, la *bonorum possessio contra tabulas*. También encuentra aplicación en este caso la tendencia general innovadora de las reformas pretorias en el campo sucesorio, dirigidas a tutelar a los parientes de sangre aunque hubieran salido de la familia y, por lo tanto, de la *potestas* del *paterfamilias*; es conocido que los hijos emancipados, según las XII Tablas, no tenían derecho alguno a la herencia del procreador: *Statim enim emancipati liberi nullum ius in hereditatem parentis ex ea lege habent, cum desierint sui heredes esse* (Gai 3.19). En todo caso, a diferencia de los *liberi naturales* que habían quedado bajo la potestad del liberto y luego *sui heredes*, los emancipados y los hijos dados en adopción no excluían por su sola existencia al patrono. Era indispensable una expresa manifestación de voluntad del testador o de estos últimos. De hecho, eran presupuestos necesarios el que hubieran sido “escritos”, es decir, formalmente mencionados en el testamento, o el que plantearan una demanda contra el documento que les excluía, reclamando la *bonorum possessio contra tabulas*.

Por lo tanto, le correspondía al patrono una *bonorum possessio dimidiaie partis contra tabulas*, fuera contra los *extranei heredes*, fuera contra los *sui non naturales, heredes* no ligados al liberto por vínculos de sangre, a saber: la *uxor in manu* y los hijos adoptivos (y contra estos últimos incluso *ab intestato*).

En el cuadro histórico presentado, relativo a los *bona libertorum*, emergen a trozos algunos de los motivos por los cuales la intervención pretoria se hizo necesaria. Evidentemente parecía iniquo el que la *uxor in manu* y los hijos adoptivos, personas no ligadas al liberto por vínculos de sangre, vinieran siendo preferidas al patrono. Gayo tiende a subrayar, en efecto, que *nulla querella* surgía cuando el *suus* fuera el hijo natural. Nos podríamos preguntar si esta crítica constituía una idea del jurista del siglo II p. C. o si a través de ella se ve reflejado un eco de la reflexión jurisprudencial que en época republicana avanzada habría contribuido a la formación de principios y soluciones recibidos por el pretor en el ámbito de su *iurisdictio*. La exégesis de su conjunto parece confirmar que el texto evoca, al menos en parte, los motivos de la reforma.

El resultado de la intervención pretoria, ésto es que el patrono no excluye del todo a los *sui non naturales*, verosíblemente es fruto de una valoración equitativa de mediaciones entre los diversos intereses. Ciertamente, la posición del patrono aparece ampliamente tutelada, puesto que sucede, en todo caso, en la *pars dimidia*, prescindiendo del número de “*sui non naturales*”, a los cuales pertenece, si son más de uno, una *portio virilis* (cuota de igual porcentaje) sobre la otra mitad del patrimonio.

El hecho de que se tratara de la familia libertina, por lo tanto de los ex esclavos, pudo haber contribuido a facilitar la intervención sobre estructuras consolidadas del *ius civile* por parte del magistrado conecedor de la causa, creando una fractura en el interior de la categoría civilística de los *sui heredes*. Tanto más si los intereses en juego eran, de una parte, los del patrón, que confería al liberto el inestimable beneficio de la libertad y de la ciudadanía romana (D. 38.2.1 pr., Ulp. 42 *ad ed.*, ...*ad remunerandum tam grande beneficium, quod in libertos confertur, cum ex servitute ad civitatem Romanam perducuntur*), de otra, aquellas personas ligadas al manumitido por vínculos de parentesco, por así decirlo, artificiales, aun cuando en la conciencia de los romanos -hasta aquel momento al menos - fueran prevalentes sobre los lazos de sangre.

Además, es preciso señalar que tanto en Gayo, como en los *Tituli ex corpore Ulpiani*, se nos informa acerca de un elemento particular no desdeñable: mientras que para el *ius civile* no existía discriminación entre hombres y mujeres en cuanto a la sucesión en los bienes de los libertos, el edicto del pretor toma en consideración exclusivamente los intereses de los patronos y de los descendientes de sexo masculino de estos, no estableciendo ningún nuevo derecho en favor de las mujeres (que podían ser igualmente titulares de los derechos de patronato).

Gai 3.49. Patronae olim ante legem Papiam hoc solum ius habebant in bonis libertorum, quod etiam patronis ex lege XII tabularum datum est. Nec enim ut contra tabulas testamenti ingrati liberti vel ab intestato contra filium adoptivum vel uxorem nurumve bonorum possessionem partis dimidiaie peterent, praetor similiter ut de patrono liberisque eius curabat.

Tit. Ulp. 29.5-6. Feminae vero ex lege quidem Duodecim Tabularum perinde ius habent, atque masculi patronorum liberi; contra tabulas autem testamenti liberti aut ab intestato contra suos heredem non naturales bonorum possessio eis non competit; sed si ius trium liberorum habuerunt, etiam haec iura ex lege Papia Poppaea nanciscuntur. 6. Patronae in bonis libertorum illud ius tantum habebant, quod lex Duodecim Tabularum introduxit ...

Antes de la *lex Papia Poppaea* del 9 p. C. (ley augústea que se inserta en el amplio programa ético-matrimonial del primer *princeps*) a las mujeres (patronas e hijas de los patronos) les correspondía únicamente el derecho que competía a los patronos con base en las XII Tablas. Los textos son claros a este propósito: a ellas no les correspondía ni la *bonorum possessio contra tabulas*, ni la *ab intestato* contra los *sui non naturales*.

La exclusión de las mujeres de tales beneficios del *ius honorarium* ha sido reconducida por algunos estudiosos a la *ratio Voconiana*, es decir, a la tendencia, destacada en la *Lex Voconia*, ley rogada con el apoyo de Catón el Censor en el 169 a. C., que en determinados niveles penalizaba la sucesión de las mujeres. Sin embargo, me parece que en este caso se trata más de una fallida extensión de la tutela pretoria que de una reducción de los derechos de las patronas.

El trasfondo de las innovaciones pretorias parece ser - al menos en el momento en el que el sistema de la *bonorum possessio* se consolida - la voluntad de regular de forma racional y sistemática la relación entre liberto y patrono. Las disposiciones denotan, de una parte, la intención de no obstaculizar a la familia del liberto en el caso de que este último hubiese procreado hijos; sin embargo, de otra subrayan la especial relación que se da entre el ex *dominus* y el ex *servus*, privilegiando al patrono también frente a los *sui non naturales*, sea en la sucesión *ab intestato*, sea contra la voluntad testamentaria del liberto. Las medidas parecen relacionarse con la búsqueda de un justo equilibrio que hunde sus raíces en la *aequitas* pretoria. Creo poder afirmar que todo el sistema de la *bonorum possessio contra tabulas* había sufrido un desarrollo significativo como consecuencia de la regulación de la sucesión entre liberto y patrono.

La historia del edicto pretorio es una de las tareas de la romanística contemporánea; conocer la estratificación de las intervenciones significa concluir la historización del *ius honorarium* y de sus relaciones con el *ius civile*. Naturalmente, no siempre es posible datar la inserción de una cláusula edictal, ya que las evidencias en tal sentido son escasas. Si nos fijamos en el pasaje gayano en cuestión, el encuadramiento histórico no resulta suficientemente detallado; el apartado que identifica el paso del régimen decemviral al pretorio es señalado por un *postea* muy genérico, del que resulta que el edicto del pretor (instrumento normativo que precisamente en los últimos siglos de la República va afirmando su centralidad) habría eliminado aquella *iuris iniquitas* tutelando con la concesión de una *bonorum possessio dimidiae partis* los intereses de los patronos en los casos examinados. Cualquier noticia posterior sobre una probable cronología de las intervenciones pretorias se puede empero recabar del ya citado fragmento de Ulpiano que introduce en el Digesto el título *bonis libertorum*. Se trata de la *laudatio edicti* en:

D. 38.2.1 (Ulp. 42 *ad ed.*). Hoc edictum a praetore propositum est honoris, quem liberti patronis habere debent, moderandi gratia. Namque ut Servius scribit, antea soliti fuerunt a libertis durissimas res exigere, scilicet ad remunerandum tam grande beneficium, quod in libertos confertur, cum ex servitute ad civitatem Romanam perducuntur. 1. Et quidem primus praetor Rutilius edixit se amplius non daturum patrono quam operarum et societatis actionem, videlicet si hoc pepigisset, ut, nisi ei obsequium praestaret libertus, in societatem admitteretur patronus. 2. Posteriores praetores certae partis bonorum possessionem pollicebantur: videlicet enim imago societatis induxit eiusdem partis praestationem, ut, quod vivus solebat societatis nomine praestare, id post mortem praestaret.

El texto es particularmente relevante; en él emergen todos los rasgos que caracterizan la relación patrono/liberto: desde las exigencias *res durissimae* de los más antiguos patronos que correspondían a prestaciones de servicios particularmente gravosos para los esclavos liberados, hasta las disposiciones sucesivas que, sin embargo, mantienen la importante

perspectiva del *obsequium*, una deferencia que podía deberse también a las obligaciones de vecindad, a una *societas* (relación evidentemente con elementos que denominaríamos comerciales) que por su difusión en la *praxis* constituyó más tarde - por lo que parece - el modelo de las "prestaciones" *post mortem* en que se sustanciaba la *bonorum possessio (certae) dimidiaie partis*.

Ulpiano traza a grandes rasgos en este pasaje una historia del *ius patronatus* no restringida a los aspectos hereditarios e indicando ciertas fases temporales: al final de la pretura (118 a. C.) de P. Rutilio Rufo los derechos correspondientes a los patronos parecen ser muy amplios (*antea soliti fuerunt a libertis durissimas res exigere*). Con Rutilio los derechos de los patronos se ven circunscritos, en la perspectiva procesal, a dos únicas acciones. Una, la *a. operarum* (relativa a las prestaciones prometidas por el liberto pero no cumplidas) y, otra, la *a. societatis*, fundamentada en el derecho del patrono sobre la mitad de las rentas en caso de falta de *obsequium*. Finalmente, unos imprecisos *posteriores praetores* habrían introducido a favor del patrono una *bonorum possessio* sobre los bienes del liberto *imagine societatis*, correspondiente a un 50% de los *bona libertorum*, desplazándose, por lo tanto, el objeto del interés de una prestación obligatoria a un derecho del patrono *post mortem liberti*.

Pero, ¿es posible situar la referencia a *posteriores praetores* en un más preciso contexto histórico? El término *solebat* (referido a las prestación de servicios del liberto al patrono en vida de éste) empleado en el texto parece indicar una práctica nada rara. Además, veremos que con la *lex Papia* del 9 p. C. se modifica el régimen de la *bonorum possessio* del patrono sobre los bienes de los libertos. Al patrono le corresponde una *portio virilis* de los bienes de los libertos *locupletiores* (los más ricos) aunque éstos dejen *liberi naturales*. Las reformas augústeas se acoplan a un sistema de *bonorum possessiones* que ya aparece con un avanzado nivel de desarrollo.

Pero veamos ahora si las fuentes presentan indicios que puedan arrojar luz sobre el cuadro histórico que sirve de fondo a la introducción y al sucesivo desarrollo de la *bonorum possessio dimidiaie partis* de los patronos.

El primer testimonio de una *bonorum possessio contra tabulas* que resulta, en todo caso, exponente de la familia del patrono se refiere a la pretura de Verres, por lo tanto se puede fechar en el 74 a. C. Aunque se trate de un caso anómalo (se concede una *bp contra tabulas* a una mujer, la hija de un patrono) es recordado como tal por Cicerón *in Verr.* II 1.125, en su crítica a Verres durante su *iurisdictio* urbana.

Por lo tanto, las coordenadas temporales en que se deben situar los orígenes de la sucesión necesaria del patrono en los bienes del libertos son, por un lado, el edicto de Rutilio (praet. 118 a. C.), por otro, la pretura de Verres (74 a. C.).

De Cic. *in Verr.* II 1.125 se puede de hecho deducir que ya antes del 74 a. C. debía hallarse en el edicto una cláusula referente a la vertiente masculina de la familia del patrono. El verbo *solere* usado - como se ha visto - en D. 38.1.1.2 (Ulp. 42 *ad ed.*), podría ser un indicio del hecho de que la intervención pretoria no hubiera sido inmediatamente posterior al edicto de Rutilio. La referencia a *posteriores praetores*, por último, hace pensar no en una única intervención *ex abrupto*, sino en la acción estratificada en diferentes fases efectuada por diversos magistrados que habrían defendido la posición de los patronos en algunos casos particulares con la *bonorum possessio*.

Fabre, seguido por Waldstein, basándose en un texto de Valerio Máximo (7.7.6), ha sostenido que el *edictum de bonis libertorum* todavía no habría sido dictado en el año 77 a. C. Según el estudioso francés el episodio representaría "*l'écho ultime de cette capacité testamentaire*" de los libertos destacable en la legislación decemviral:

Val. Max. 7.7.6. Quid, Mamerci Aemili Lepidi consulis quam grave decretum! Genucius quidam Matris magnae Gallus a Cn. Oreste praetore urbis impetraverat ut restitui se in bona Naevi Ani iuberet, quorum possessionem secundum tabulas testamenti ab ipso acceperat. Appellatus Mamercus a Surdino, cuius libertus Genucium heredem fecerat, praetoriam iurisdictionem abrogavit, quod diceret Genucium amputatis sui ipsius sponte genitalibus corporis partibus neque virorum neque mulierum numero haberi debere. Conveniens Mamercus, conveniens principi senatus decretum, quo provisum est ne

obscena Genucii praesentia inquinataque voce tribunalia magistratuum sub specie petiti iuris polluerentur.

El texto muestra un supuesto procesal de la Roma tardorrepublicana. Lo que intriga al memorialista es el turbio aspecto del acontecimiento que implica a un “diferente”. Valerio Máximo arranca poniendo en evidencia la *gravitas* de una intervención (un acto jurídico) llevada a cabo por el cónsul del 77 a. C., el patricio Emilio Lépido. Después introduce el caso.

Un liberto de nombre Nevio Anio, había instituido heredero a un cierto Genucio, sacerdote del culto de la *Magna Mater*. Éste, habiendo obtenido del pretor urbano Gneo Oreste la *bonorum possessio secundum tabulas*, solicitaba entrar en posesión de los bienes hereditarios. Surdino, patrono del testador, saltándose la jurisdicción del pretor se dirige (con una *apellatio*) directamente al cónsul Mamerco Emilio Lépido, magistrado supremo de la República y superior del pretor con jurisdicción. El cónsul con un decreto propio - como es recordado por Valerio Máximo en sus “*Dichos y hechos memorables*” - *praetoriam iurisdictionem abrogavit*, decidiendo contra el sacerdote de la *Magna Mater* y decantándose, en definitiva, a favor del patrono. La abrogación de la *iurisdictio* del pretor representa un acto extremadamente significativo, hasta impresionante, diríamos, respecto al ejercicio de la jurisdicción del cónsul y las relaciones entre magistrados.

Valerio Máximo alude a las motivaciones del decreto “... *quod diceret Genucium amputatis sui ipsius sponte genitalibus corporis partibus neque virorum neque mulierum numero haberi debere*”, haciendo referencia a la discapacidad física típica de los “galos” - que de esta forma eran llamados los ministros del culto de Cibele - los cuales tenían por costumbre amputarse los genitales. Una persona así no era considerada ni hombre, ni mujer, sino un ser equívoco de *obscaena praesentia* y de contaminada *vox*. Por tal razón debía de ser excluido de los tribunales. Por lo tanto, estima, en cierto sentido, la oportunidad de la disposición (... *conveniens Mamerco, conveniens principi senatus decretum* ...) que evitaba la contaminación de los tribunales a través de la *obscaena praesentia* de Genucio. Ciertamente es que la repugnancia en relación a la amputación de los genitales y al culto de Cibele no debió haber constituido la única y exclusiva motivación subyacente al decreto consular. Los intereses de un patrono preterido - que había concedido para siempre a su esclavo el “*beneficium*” de la libertad - se verían contrapuestos a los de Genucio, sacerdote castrado de Cibele, y prevalecieron sobre los de él. El sentido jurídico de la disposición consular se encaminó en sustancia a indicar una exclusión del derecho. Tal exclusión equivale a la pérdida de la capacidad de actuar y, en consecuencia, de la capacidad de heredar.

En efecto, el *decretum* del cónsul anulando las disposiciones del pretor establece graves consecuencias en el plano del derecho hereditario.

Negando a Genucio la capacidad de convertirse en heredero se abría automáticamente la sucesión *ab intestato* que en este caso habría llevado al patrono a convertirse en *heres* a falta de hijos del liberto, con base en la legislación decemviral. A mi modo de ver, es evidente que el texto no puede ser aducido con la finalidad de demostrar la inexistencia de la *bonorum possessio contra tabulas liberti* en el 77 a. C., como han sostenido Fabre y Waldstein: el patrono Surdino no tenía el mínimo interés de llevar a cabo una solicitud; por el contrario, pretendía invalidar la última voluntad y sosteniendo la incapacidad del heredero instituido no habría obtenido sólo la *dimidia pars* sino la entera *hereditas* como heredero *iure civili ab intestato*.

Por lo tanto, el “*Pflichtteilsrecht*” creado por el pretor, un derecho a la legítima del todo particular, innovador, *corrigendi iuris civilis gratia*, según la muy conocida expresión de Papiniano en D. 1.1.7.1 (2 *defin.*), hunde sus raíces entre los años posteriores al 118 (edicto de Rutilio) y el 74 a. C. Verosíblemente, el resultado es fruto de una interacción entre disposiciones *ad hoc*, incluso decretales y generalizaciones más o menos tendenciales que desembocaron en el sistema de la *bonorum possessio* a favor del patrono, tal como lo conocemos a través de Gayo.

Probablemente, junto a valoraciones de tipo afectivo y de reconocimiento, fue propiamente la intervención pretoria la que indujo a los manumitidos a instituir tendencialmente a los patronos. De época tardorrepublicana emergen testimonios en tal sentido, en particular, del epistolario ciceroniano. Por ejemplo, el médico Alexion, antiguo esclavo de Cicerón, habría

señalado a su manumisor como primer heredero: Cic. *ad Att.* 15.2.4. *De Alexione doleo, sed quoniam inciderat in tam grave morbum, bene actum cum illo arbitrator. Quos tamen secundos heredes scire velim et diem testamenti.*

También habría ocurrido algo semejante con Diodotus, pedagogo y filósofo estoico que habría sido liberto de Cicerón. Interesante es el testimonio de la probable disposición: *ad Att.* 11.20.5. *Diodotus mortuus est; reliquit nobis HS fortasse C-, que evidencia ya la existencia de libertos de renta elevada.*

Con la *lex Papia Poppaea* del 9 p. C. los derechos de los patronos en relación a los *bona* de sus libertos se verían aumentados en el caso en que el ex esclavo fuese *centenarius*, es decir, dejase un patrimonio mínimo de 100.000 sestercios.

La introducción de la normativa augústea pone en evidencia el impacto social de los libertos, propio de la época de finales de la República y del Principado, período en el que los esclavos manumitidos alcanzarían una importancia económica cada vez mayor. En una sociedad que privilegiaba el desarrollo de la actividad productiva y la *luxuria* típica de la clase senatorial, el empeño en el trabajo, que fue signo característico de los ex esclavos, permitía la consolidación de patrimonios bastante relevantes. Son conocidísimos los casos de los libertos imperiales de la edad julio-claudia, y el ya citado, novelesco, de Trimalción que habría dejado treinta millones de sestercios.

En el Principado muchos debieron ser los libertos que, si bien no alcanzaban a tener los inmensos patrimonios senatoriales, poseían el rango ecuestre (400.000 HS) y una renta varias veces multiplicada. En las fuentes epigráficas hallamos varias evidencias interesantes. Por ejemplo, el caso de *M. Acutius M. I. No[e]tus* (*CIL.* V 1897 s.; 8664), que dejó por testamento a su ciudad Concordia 300.000 sestercios sólo para la organización de juegos y banquetes. Su patrimonio total debería ser, lógicamente, notablemente superior a la cifra indicada, que representa por sí sola las tres cuartas partes del censo ecuestre. El médico *P. Decimius Eros Merula*, liberto de Publio, de Asis (*CIL.* XI 5400), poseía bienes que alcanzaban la cifra de 800.000 sestercios. Dos veces el límite del *equitatus* y renta cuasi senatorial. Todavía un ejemplo más, un tal *L. Septimius Liberalis* - probablemente liberto (¿imperial?) - tenía un patrimonio inmobiliario rústico superior al medio millón de sestercios (*CIL.* XI 419, *Ariminum*).

Pero volvamos a la ley *Papia Poppaea*. Es de señalar que también en este caso son preciosas las noticias que ofrece el tercer libro de Gayo. Estructuralmente el tratamiento se articula de forma bastante detallada. En el § 42 el jurista ilustra una de las principales novedades de la *Lex Papia*: la posibilidad para el patrono de suceder al liberto aún en presencia de hijos naturales, pero únicamente en el caso de que éste fuera "*centenarius*", tuviera, tal como hemos visto, un patrimonio valorado en 100.000 o más sestercios, y tuviera, al mismo tiempo, menos de tres hijos:

Gai 3.42. *Postea lege Papia aucta sunt iura patronorum, quod ad locupletiores libertos pertinet. Cautum est enim ea lege, ut ex bonis eius, qui sestertiorum nummorum centum milium plurisve patrimonium reliquerit et pauciores quam tres liberos habeat, sive si testamento facto sive intestato mortuus erit, virilis pars patrono debeatur; itaque cum unum filium unamve filiam heredem reliquerit libertus, proinde pars dimidia patrono debetur, ac si sine ullo filio filiave moreretur; cum vero duos duasue heredes reliquerit, tertia pars debetur; si tres relinquat, repellitur patronus.*

La ley debía ser muy minuciosa, como era característico de las leyes del final de la República y del inicio del Principado, como se desprende del propio texto de Gayo que en §§ 43-44 pasa a describir la sucesión del patrono al liberto, en §§ 45-48 los derechos de los descendientes del patrono, en §§ 49-52 los derechos de la patrona, y, por fin, en § 53 los derechos del *filius patronae*.

Es interesante señalar que el instrumento normativo usado para intervenir en un campo reglamentado por el *ius honorarium* es la *lex publica*, que en este caso establece las cuotas de la *bonorum possessio* patronal, típico instituto del *ius praetorium*. Se puede también recordar cómo a fin de la época augústea se halla acreditada la tendencia a la sustancial intercambiabilidad de diversos tipos normativos que - todos, en el fondo, expresiones de la

voluntad (aunque enmascarada) del *princeps* - eran utilizados indistintamente para intervenir en los diversos ámbitos del *ius Romanorum*.

Sintetizando, podemos determinar algunos rasgos destacables del régimen que estableció la *lex Papia*, régimen hasta tal punto complejo que lleva a Justiniano (C. 6.4.4) - algo más tarde, cuando se produce la reforma del sistema - a hablar de *inestricabiles circuitus legis Papiae*:

1) Los derechos de los patronos y de sus hijos varones se vieron acrecentados (*aucta sunt*) respecto a los libertos *locupletiores*, en cuanto que tienen derecho a una *portio virilis*, incluso en presencia de los hijos naturales del liberto (hasta dos) (Gai 3.42).

2) Aumentan los derechos de la patrona y de los descendientes de sexo femenino del patrono, subordinados, sin embargo, al *ius liberorum* (Gai 3.49-50 e 3.46).

3) La liberta en posesión del *ius quattuor liberorum* se libera de la tutela del patrono y adquiere la capacidad de hacer testamento *sine patroni auctoritate* (Gai 3.43-44).

La concesión de mayores derechos a las mujeres *liberis honoratae* (sean libertas o patronas) corresponde a una de las *rationes* fundamentales de la legislación augústea y, por lo tanto, al incremento demográfico. Tal finalidad no se habría podido alcanzar si no fuera implicando a todos los estratos sociales. La liberta que gozaba del *ius quattuor liberorum* es favorecida respecto a la patrona y las hijas del patrono. Lo cual demuestra, de algún modo, cómo la política augústea no se preocupó del origen étnico de la prole (los esclavos podían llegar a Roma desde los más disparatados lugares del mundo antiguo) sino que pretendía favorecerla con incentivos de diverso género, incluso referidas a personas de origen no necesariamente romano.

La ampliación de los derechos del patrono respecto a los libertos más ricos, los llamados *centenarii*, significaba, que el ex *dominus* podía aspirar, al menos en parte, a la herencia más visible. Además, la familia de un liberto que había conseguido acumular en una generación una ingente fortuna se veía obstaculizada en su expansión económica, bien porque debía ceder una parte de esa fortuna al patrono, bien porque veía fragmentarse el patrimonio entre diversos hijos. No parece erróneo creer que Augusto desease de esta forma encauzar o, en cualquier modo, limitar, el desarrollo desde el punto de vista económico, social y político de la familia libertina, y, por lo tanto, desde una perspectiva general, de la clase que tuviera un origen servil.

Del análisis de disposiciones tan diversas (XII Tablas, edicto del pretor, *leges* de época augústea), que se entrelazan y se superponen a través de los diversos períodos de la historia del derecho romano, emerge una tendencia de los actos, normativos *lato sensu*, a frenar el desarrollo excesivamente favorable, o, al menos, considerado como tal, de los derechos de los libertos. Por otra parte, estos últimos eran impelidos a regular del modo más autónomo posible, y en cierto sentido, más conveniente, su propia sucesión.

Situándonos al final de un recorrido histórico que transcurre por un arco temporal que va desde las XII Tablas al siglo I p. C. se vislumbra, aunque constituya un cuadro de contornos no muy bien delineados, una alternancia de disposiciones de control social y los consiguientes esfuerzos materiales conducentes a alcanzarlo.

Establecido que la existencia de hijos naturales del liberto hasta la *lex Papia* excluía, en todo caso, al patrono de la sucesión, se debe pensar que, en conformidad con la originaria libertad de testar, los mismos libertos privados de hijos afirmarían la propia autonomía a través del instrumento testamentario, medio para eludir las expectativas patronales *ab intestato*. A este respecto se produce la respuesta "reaccionaria" del pretor que es consecuencia del ascenso económico de la clase de los libertos vinculada a la definitiva afirmación de Roma en el ámbito del imperialismo mediterráneo, el cual provee un instrumento en las primeras décadas del siglo I a. C., la *bonorum possessio contra tabulas*, que permitía a los patronos obtener, contra la disposición testamentaria, el 50% de los bienes de los libertos.

La probable reacción de los ex esclavos, vinculada a la reafirmación de la libertad de disposición sobre su patrimonio, se sustanció en el uso cada vez más frecuente de la enajenación de parte de sus bienes en vida, como forma de disminuir el cómputo económico sobre el cual calcular la *dimidia pars* hereditaria. Pero el pretor dispuso diversos remedios con

la finalidad de revocar las enajenaciones hechas en *fraudem patroni*: la *actio Fabiana* y la *actio Calvisiana*.

Las fuentes que hemos tratado, especialmente Gayo, ofrecen testimonios preciosos - aunque no siempre coherentes - de una historia jurídica que empieza a ponerse en marcha, al menos, a partir de las XII Tablas. Historia jurídica que he intentado de algún modo trazar en esta exposición. Se trata ciertamente de un régimen bastante diverso en el tiempo, fruto de tendencias e influjos de la más variopinta procedencia y naturaleza, que hallará intentos de coordinación en la *téchne* de los juristas clásicos, tal como se ha visto, por ejemplo, con relación a la *laudatio edicti* ulpiánea en D. 38.2.1.

Esto conduce a comprobar una realidad caracterizada por una relevante movilidad social para el mundo antiguo. La autoridad patronal durante la vida del liberto se articula en servicios domésticos y una controlada actividad social preferentemente en el ámbito del pequeño comercio, en el del artesanado, en el de los negocios: *negotia* y *mercatura*. La conexión económica (que se estructuraba también en el plano societario) se desarrolla a través de la intermediación y la representación por parte de los libertos de los intereses del patrono. Pero esta vinculación no se disuelve necesariamente con la muerte. El ascenso económico de los ex esclavos determina una extensión del control social. El derecho sucesorio representa una clave de lectura significativa y muestra la conexión entre la autonomía testamentaria de los particulares, la importancia de los vínculos de sangre, la relevancia social de la relación *patronus/libertus*, que - en tanto en cuanto a la relación *dominus/servus* - viene determinada por la tutela y los reforzamientos de posiciones jurídicas mediante una acción instrumental del derecho.

Bibliografia essenziale:

- A. ABRAMENKO, *Die munizipale Mittelschicht im kaiserzeitlichen Italien. Zu einem neuen Verständnis von Sevirat und Augustalität* (Frankfurt a. M.-Berlin-Bern-New York-Paris-Wien 1993);
- B. ALBANESE, *Le persone nel diritto privato romano* (Palermo 1979);
- V. ARANGIO-RUIZ, *Sul 'liber singularis regularum'. Appunti gaiani*, in *BIDR.* 30 (1921) 178 ss., ora in *Scritti di diritto romano II* (Napoli 1974) 89 ss.; ID., *rec. all'edizione critica a cura di F. SCHULZ di Die Epitome Ulpiani des Codex Vaticanus Reginae 1128* (Bonn 1926), in *BIDR.* 35 (1927) 191 ss.;
- R. ASTOLFI, *La lex Iulia et Papia*⁴ (Padova 1996);
- M. AVENARIUS, *Der Pseudo-Ulpianische liber singularis regularum. Entstehung, Eigenart und Ueberlieferung einer hocklassischen Juristenschrift* (Goettingen 2005);
- L. BOUCHON, *Des droits du patron sur les biens de son affranchi citoyen romain* (Paris 1889);
- H. CHANTRAINE, *Freigelassene und Sklaven in Dienst der römischen Kaiser* (Wiesbaden 1967);
- C. COSENTINI, *Studi sui liberti. Contributo allo studio della condizione giuridica dei liberti cittadini I/II* (Catania 1948/1950);
- F. CUMONT, *Le religioni orientali nel paganesimo romano* (tr. it. Bari 1967 dell'ed. Paris 1929);
- D. DALLA, *L'incapacità sessuale in diritto romano* (Milano 1978);
- A. DI PORTO, *Impresa collettiva e schiavo 'manager' in Roma antica (II sec. a. C. – II sec. d. C)* (Roma 1984);
- F. D'IPPOLITO, *Sulla giurisprudenza medio repubblicana* (Napoli 1988);
- A. M. DUFF, *Freedmen in the early Roman Empire* (Oxford 1928, rist. Cambridge 1958);
- G. FABRE, *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la république romaine* (Roma 1981);
- A. GONZALÈS, *Les relations d'obsequium et de societas à la fin de la république, à propos de C. Masi Doria, Civitas operae obsequium. Tre studi sulla condizione giuridica dei liberti* (Napoli 1993), in *DHA.* 23 (1997) 155 ss.;
- H. GRAILLOT, *Le culte de Cybèle mère des dieux à Rome* (Paris 1912);
- G. KLINGENBERG, *rec. a C. Masi Doria, Civitas operae obsequium. Tre studi sulla condizione giuridica dei liberti* (Napoli 1993), in *ZSS.* 112 (1995) 580 ss.;
- W. KUNKEL, R. WITTMANN, *Staatsordnung und Staatspraxis der römischen Republik II. Die Magistratur* (München 1995);
- J. LAMBERT, *Les 'operae liberti'. Contribution à l'Histoire des Droits de Patronat* (Paris 1934);
- G. LA PIRA, *La successione ereditaria intestata e contro il testamento in diritto romano* (Firenze 1930);
- K. LATTE, *Römische Religionsgeschichte* (München 1960);
- G. LAVAGGI, *La 'bonorum possessio intestati liberti'*, in *St. Cagliari* 30 (1946) 133 ss.; ID., *Ancora in tema di 'bonorum possessio intestati liberti'*, in *St. in mem. di E. Albertario II* (Milano 1953) 669 ss.; ID., *Nuovi studi sui liberti*, in *St. P. De Francisci II* (Milano 1956) 75 ss.;
- H. LEMONNIER, *Etude historique sur la condition privée des affranchis aux trois premiers siècles de l'empire romain* (rist. Roma 1971 dell'ed. Paris 1887);
- B. W. LEIST, *Ausführliche Erläuterung der Pandecten nach Hellfeld. Ein Kommentar begründet von Ch. Fr. von Glück*, Büch. 37/38 V (Erlangen 1879);
- C. MASI DORIA, *Die Societas Rutiliana und die Ursprünge der prätorischen Erbfolge der Freigelassenen*, in *ZSS.* 106 (1989) 358 ss.; EAD., *rec. a W. Waldstein, Operae libertorum. Untersuchungen zur Dienstpflicht freigelassener Sklaven* (Stuttgart 1986), in *Iura* 37 (1986 [1989]) 168 ss.; EAD., *Civitas operae obsequium. Tre studi sulla condizione giuridica dei liberti* (Napoli 1993); EAD., *rec. a A. Mette Dittmann, Die Ehegesetze des Augustus. Eine*

- Untersuchung im Rahmen der Gesellschaftspolitik des Princeps* (Stuttgart 1991), in ZSS. 111 (1994) 556 ss.; EAD., *Bona libertorum. Regimi giuridici e realtà sociali* (Napoli 1996); EAD., *Spretum imperium. Prassi costituzionale e momenti di crisi nei rapporti tra magistrati nella media e tarda repubblica* (Napoli 2000);
- J.A.J.M. VAN DER MEER, *The Lex Voconia. Made for Men. Mulier heres institui non potest* (Eijsden 1996);
- F. MERCOGLIANO, *Un'ipotesi sulla formazione dei 'Tituli ex corpore Ulpiani'*, in *Index* 18 (1990) 186 ss.; ID., *Tituli ex corpore Ulpiani. Storia di un testo* (Napoli 1997);
- A. METTE-DITTMANN, *Die Ehegesetze des Augustus. Eine Untersuchung im Rahmen der Gesellschaftspolitik des Princeps* (Stuttgart 1991);
- H.L.W. NELSON, U. MANTHE, *Gai Institutiones III 1-87. Intestaterbfolge und sonstige Arten von Gesamtnachfolge. Text und Kommentar* (Berlin 1992);
- G. PUGLIESE, *I pretori fra trasformazione e conservazione*, in *Roma tra oligarchia e democrazia. Atti Copanello 1986* (Napoli 1988) 197 s.; ID., *Dalle XII tavole all' editto del pretore*, in *Atti Convegno Pavia 26-27 aprile 1985 su La certezza del diritto nell'esperienza giuridica romana* (Padova 1987) 84 s.;
- D. SABBATUCCI, *La religione di Roma antica* (Milano 1988) 148 ss.;
- F. SAMPER, *'De bonis libertorum'. Sobre la concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberto*, in *AHDE*. 41 (1971) 149 ss.;
- A. SCHMIDT, *Das Pflichttheilsrecht des Patronus und des Parens Manumissor. Eine rechtsgeschichtliche Abhandlung* (Heidelberg 1868);
- S. TREGGIARI, *Roman Freedmen during the Late Republic* (Oxford 1969);
- K. A. D. UNTERHOLZNER, *Ueber das patronatische Erbrecht*, in *ZGR*. 5 (1825) 26 ss.;
- P. VOCI, *Diritto ereditario romano*² I/II (Milano 1967/1963); ID., *Il diritto ereditario romano dalle origini ai Severi*, in *ANRW*. II /14 (Berlin-New York 1982) 392 ss., ora in *Studi di diritto romano II* (Padova 1985) 3 ss.;
- W. WALDSTEIN, *Operae libertorum. Untersuchungen zur Dienstpflicht freigelassener Sklaven* (Stuttgart 1986); ID., *rec. a C. Masi Doria, Civitas operae obsequium. Tre studi sulla condizione giuridica dei liberti* (Napoli 1993), in *OIR*. 2 (1996) 132 ss.;
- P. VAN WARMELO, *Bona liberti, bona Latini Iuniani*, in *Butterworths South African Law Review* (1956) 27 ss.;
- A. WATSON, *The Law of Persons in the Later Roman Republic* (Oxford 1967); ID., *The Law of Succession in the later Roman Republic* (Oxford 1971);
- P.R.C. WEAVER, *Familia Caesaris. A social study of the Emperor's Freedmen and Slaves* (Cambridge 1972);
- A. WEISHAUP, *Die lex Voconia* (Köln-Weimar-Wien 1999);
- G. WISSOWA, *Religion und Kultus der Römer*² (München 1912);
- F. v. WOESS, *Das römische Erbrecht und die Erbanwärter* (Berlin 1911).